

**Resumen**

*El TS desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la Diputación Provincial contra la STSJ que reconoció el derecho de la constructora al percibo de los intereses de demora por el retraso en el pago de certificaciones. La Sala reitera su doctrina sobre la legitimación del endosante para reclamar los intereses devengados en la demora del pago de las certificaciones, pues la entidad endosataria descuenta al endosante una cantidad variable en función del tiempo de demora.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.14

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

**FICHA TÉCNICA**

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

**Legislación**

Aplica art.14 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

**Jurisprudencia**

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 28 junio 2005 (J2005/113689)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 8 febrero 2005 (J2005/33663)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Certificaciones - Concepto por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 septiembre 2005 (J2005/337099)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Certificaciones - Supuestos diversos por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 septiembre 2005 (J2005/337108)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 18 enero 2006 (J2006/16068)

Citada en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD - Por razón de la cuantía por STS Sala 3ª de 4 abril 2006 (J2006/43049)

Citada en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD - Defectuosa preparación por STS Sala 3ª de 9 mayo 2006 (J2006/59612)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 19 julio 2007 (J2007/135755)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 diciembre 2007 (J2007/344369)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 30 noviembre 2010 (J2010/254021)

Cita STS Sala 3ª de 9 octubre 2001 (J2001/51288)

Cita STS Sala 3ª de 25 julio 2000 (J2000/24235)

Cita STS Sala 3ª de 24 septiembre 1999 (J1999/31467)

Cita STS Sala 3ª de 28 septiembre 1993 (J1993/8400)

En la Villa de Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que con el número 11225/1998 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la Excm. Diputación Provincial de Valencia, representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, contra la sentencia de 1 de octubre de 1998, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Habiendo sido parte recurrida “Asfaltos y Construcciones Elsan, S.A.”, representada por el Procurador D. Felipe Juanas Blanco.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

“Fallamos: Estimar la demanda formulada por Asfaltos y Construcciones Elsan, S.A. contra Resoluciones de la Diputación Provincial de Valencia de 21.6.1995 y 5.6.1996 desestimatorias de las solicitudes de reconocimiento y abono de intereses de demora por el retraso en el pago de certificaciones de obra, todo ello por importe de 4.654.350. Se anulan las resoluciones recurridas y se reconoce el derecho del demandante al percibo de intereses en cantidad de 4.654.350 pesetas (cuatro millones seiscientas treinta y cuatro mil trescientas cincuenta), cantidad que devengará a su vez el interés legal desde el 28 de julio de 1995 hasta el día de su efectivo pago. Todo ello sin expresa condena en costas”.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de la Excm. Diputación Provincial de Valencia se promovió recurso de casación para la unificación de doctrina, y por providencia de 23 de noviembre de 1998 se tuvo por preparado por la Sala de instancia y se remitieron las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, por la representación de la parte recurrente se presentó escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina en el que, tras expresarse los motivos con los que se apoyaba, se terminaba con este Suplico a la Sala:

“(…) dicte sentencia por la que, estimando los mismos, case y anule la recurrida, declarando la conformidad a derecho de los Decretos núm. 4329/95 y núm. 2294/96, dictados por la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia, absolviendo a dicha Administración Provincial de todos los pedimentos contra ella deducidos”.

CUARTO.- El Auto de 24 de enero de 2000 de esta Sala acordó:

“Declarar la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación procesal de la Diputación Provincial de Valencia contra la Sentencia de 1 de octubre de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso núm. 2385/95 respecto de los intereses de demora reclamados por retraso en el pago de la certificación núm. 6; y la inadmisión del recurso en relación con los reclamados por las restantes certificaciones, declarándose la firmeza de la sentencia recurrida respecto a estas últimas”.

QUINTO.- Asfaltos y Construcciones Elsan, S.A., se opuso al recurso mediante escrito en el que instó una sentencia que desestime íntegramente y en todos sus pedimentos el recurso de casación, confirmándose íntegramente la sentencia recurrida.

SEXTO.- Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 16 de marzo de 2003, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso de instancia se inició en virtud de recurso contencioso-administrativo, planteado por Asfaltos y Construcciones Elsan, S.A. frente a las resoluciones de la Excm. Diputación Provincial de Valencia que desestimaron la reclamación de intereses de demora deducidas por el retraso en el pago de varias certificaciones de obra correspondientes a contratos que habían sido adjudicados a la referida mercantil.

La sentencia dictada en ese proceso estimó el recurso jurisdiccional, anuló la actuación administrativa impugnada y reconoció a la demandante el derecho al percibo de los intereses de demora reclamados, declarando también que la cantidad reconocida devengaría a su vez el interés legal desde el 28 de julio de 1995 hasta día de su efectivo pago.

En sus fundamentos de derecho rechaza la falta de legitimación que opuso la Diputación demandada sobre la base de que las certificaciones habían sido endosadas a una entidad bancaria.

SEGUNDO.- El recurso de casación para la unificación de doctrina que aquí ha de examinarse lo interpone la Excm. Diputación Provincial de Valencia frente a la sentencia de instancia a la que se ha hecho referencia, y solicita que se anule dicha sentencia recurrida y se absuelva a la recurrente de casación de todos los pedimentos contra ella deducidos.

Para apoyar dicho recurso se invoca una sentencia de la misma Sala que dictó la que ahora se recurre, y se dice que ambas son contradictorias a pesar de estar referidas a semejante controversia.

Se alega igualmente que la sentencia recurrida es también contradictoria con las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1994, 4 de diciembre de 1990, 6 de septiembre de 1988 y 13 de julio de 1985.

TERCERO.- La cuestión sobre la que se pide un pronunciamiento en este recurso de casación para la unificación de doctrina es la relativa a la legitimación o no de los endosantes de certificaciones de obras para la reclamación de intereses de demora.

Sobre ella ya se ha pronunciado de manera reiterada esta Sala en sentido contrario al que preconiza la aquí recurrente de casación, y estos anteriores pronunciamientos deben ser mantenidos en aras del principio de unidad de doctrina, que, en lo que hace a la tarea jurisdiccional de aplicación del Derecho, es una manifestación del principio constitucional de igualdad (artículo 14 CE EDL 1978/3879).

Una muestra de esos anteriores pronunciamientos son las Sentencias de esta Sala de 24 de septiembre de 1999 EDJ 1999/31467, 25 de julio de 2000 EDJ 2000/24235 y 9 de octubre de 2001 EDJ 2001/51288.

En ellas se deja constancia de que la cuestión controvertida fue objeto de una jurisprudencia inicial no siempre uniforme y quedó resuelta por la sentencia de esta Sala de 28 de septiembre de 1993 EDJ 1993/8400, que modificó el criterio que había sido seguido con anterioridad.

Y se dice que ese nuevo criterio justifica la legitimación del endosante a partir del dato de ser el verdadero perjudicado por la posible demora en el pago de las certificaciones de obras, ya que la entidad endosataria descuenta una cantidad variable en función de la cuantía de la certificación y del tiempo de demora. Añadiéndose que ello le hace tener un interés legítimo directo en la reclamación de los

posibles intereses devengados por la demora en el pago de la certificación, en cuanto que le permitirán paliar esos perjuicios sufridos por el retraso.

Lo anterior, además, resulta acorde con la línea jurisprudencial reflejada en la sentencia de 14.11.89, que invoca otras tantas anteriores, que declara que, siendo las certificaciones meras liquidaciones parciales y provisionales, realizadas por la Administración en vista de la continuación de las obras, los endosos de esas certificaciones deben ser considerados meros apoderamientos o simples comisiones de cobranza, sin transmisión plena de la obligación que reflejan.

El criterio jurisprudencial que ha quedado expuesto debe ser seguido en tanto no conste, como aquí acontece, que esos intereses de demora reclamados ya le habían sido abonados a la entidad endosataria.

CUARTO.- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación de unificación de doctrina, e imponer las costas a la parte recurrente (en aplicación de lo establecido en el art. 102.3, en relación con el 102.a, ambos de la Ley jurisdiccional).

## FALLO

1.- No haber lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Excm. Diputación Provincial de Valencia contra la sentencia de fecha 1 de octubre de 1998, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Cáncer Lalanne.- Manuel Goded Miranda.- Juan José González Rivas.- Fernando Martín González.- Nicolás Maurandi Guillén.- Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.